



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JE/003/2018.

Juicio Electoral.

Actor: [REDACTED],
Representante Suplente del Partido
Verde Ecologista de México, ante el
Consejo Municipal Electoral de
Ocosingo Chiapas.

Autoridad Responsable: Magistrado
Instructor del Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo
Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintinueve de agosto de dos
mil dieciocho.

Vistos para resolver el expediente
TEECH/JE/003/2018, relativo al Juicio Electoral
promovido por [REDACTED], en su
carácter de Representante Suplente del Partido Verde
Ecologista de México, ante el Consejo Municipal
Electoral de Ocosingo Chiapas, en contra del acuerdo de
uno de agosto del año en curso, emitido por el
Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas en el Expediente **TEECH/JNE-M/117/2018**; y,

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

2. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

3. **Juicio de Nulidad Electoral.** El diez de julio, [REDACTED], en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra del Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por los resultados de la elección en el municipio referido.

4. **Acuerdo impugnado.** El uno de agosto, dentro del expediente **TEECH/JNE-M/117/2018**, el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó, entre

¹ Las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, exceptuando aquellas en que expresamente se refiera otra anualidad.



otras cuestiones, que respecto al escrito de ampliación de demanda, así como las pruebas supervenientes ofrecidas por la impetrante, resultaban inadmisibles.

Segundo.- Presentación del Medio de Impugnación Federal. (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho)

1. **Demanda.** El nueve de agosto, [REDACTED], Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo Chiapas, presentó ante este Tribunal, escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo del Magistrado Instructor.

2. **Recepción.** El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda, informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio en cuestión; documentos que fueron remitidos por este Tribunal, con el carácter de autoridad responsable.

3. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SX-JRC- 214/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Finalmente, en Acuerdo de Sala de dieciséis de agosto del presente año, se declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y en consecuencia, ordenó reencauzarlo a efecto, de que sea el Pleno de este Tribunal Electoral quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- Mediante oficio de notificación fechado el dieciséis y notificado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, signado por el Actuario Judicial de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal el acuerdo señalado en el punto que antecede.

b).- El veinte de agosto actual, el Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a la determinación tomada por la mencionada Sala Regional en el Juicio SX-JRC-214/2018, emitió Acuerdo en el que ordenó implementar el Juicio Electoral siguiendo las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

c).- En providencia del mismo veinte de agosto, la Presidencia de este Tribunal, formó el expediente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/003/2018

TEECH/JE/003/2018, y en consecuencia, fue remitido a la Ponencia del suscrito, con la calidad de Instructor, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1241/2018, de esa fecha.

d).- Posteriormente, el veinte de agosto del año actual, el Magistrado Instructor, en observancia al Acuerdo General de la misma fecha, emitido por el Pleno de este Tribunal y con fundamento en los artículos 298, y 346, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, radicó el Juicio Electoral, con la misma clave de turno.

e).- Finalmente, el veinticinco de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho correspondía.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y en cumplimiento al Acuerdo General el

veintidós de agosto actual, emitido por el Pleno de este Tribunal, en el que ordenó implementar el Juicio Electoral siguiendo las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinación derivada de la resolución de dieciséis de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-214-2018, en la que se determinó declarar improcedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en esa Instancia, y en consecuencia, ordenó reencauzarlo a efecto, de que este Tribunal Electoral lo conociera; así como en los numerales 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 303, 323, 324, 341, y 346, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo Chiapas, en contra del acuerdo de uno de agosto del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente TEECH/JNE-M/117/2018, mediante el cual, entre otras cuestiones, acordó inadmisibles el escrito de ampliación de demanda, así



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/003/2018

como las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, en el mismo escrito.

II. Improcedencia.

La parte actora, en su medio de impugnación, expresa:

- “La responsable viola en perjuicio de mi representada las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, de defensa, de audiencia y de interpretación más favorable, así como los principios electorales de legalidad, imparcialidad y objetividad que tutelan los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 párrafo primero y segundo, fracción V, apartado C, 99 párrafo cuarto fracción IV y 116 párrafo primero y segundo, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que el escrito de ampliación de fecha veintitrés de julio del año en curso presentado por mi mandante resulta inadmisibles, así como las pruebas de las que se hace acompañar,...”

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, lo que impide el

estudio sobre el fondo del asunto, por lo cual el motivo de disenso que se analiza en el presente apartado, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

En el sistema jurídico electoral mexicano, las hipótesis de procedencia de los juicios se han ampliado como producto de una interpretación progresiva y, correlativamente, las causales de improcedencia, son de interpretación y aplicación estricta.

Una de las ideas rectoras de la doctrina judicial sobre el tema se ha orientado por el derecho a una tutela judicial efectiva y completa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien —de acuerdo con la jurisprudencia interamericana— constituye una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo la pena de violar las garantías del debido proceso, también lo es que el requisito de que sea razonada no significa que haya un



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/003/2018

análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad de un recurso, pues la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la efectividad del recurso implica que potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos el órgano judicial evalúe sus méritos.²

El artículo 324, numeral 1, fracción III, del Código comicial local, establece que los medios de impugnación previstos en la propia legislación serán improcedentes, entre otros, en los siguientes casos:

"III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;"

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, el medio impugnativo es improcedente.

En congruencia con lo anterior, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, Apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y

² Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

Soberano de Chiapas, señalan que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen las propias Constituciones y las leyes en la materia.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación entre otros.

Así, debe considerarse que los medios de impugnación en materia electoral, tienen como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, es decir, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se representa en el acto de la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 413, numeral 1, fracción I, de la legislación electoral local, señala como efectos de las sentencias, el modificar o revocar el acto impugnado, es decir proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Bajo este contexto, la restitución del derecho que pretende la promovente del medio de impugnación está



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/003/2018

condicionada a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos, por dos causas:

a) Jurídicamente: cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación, y,

b) Materialmente: se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juzgador.

Por ejemplo, la firmeza del acuerdo en que se niegue la ampliación de demanda, así como la de las pruebas supervenientes que acompañan dicho escrito, derivado del dictado de la sentencia de fondo del juicio en cuestión.

Cabe precisar que la impugnación de los actos electorales se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que un medio de impugnación resulta

improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.³

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, por lo que se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este *Tribunal* sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las razones subyacentes de la **tesis jurisprudencial 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN**

³ En el expediente SUP-JDC-0166/2010



IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.⁴

Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de haberse consumado un acto o resolución reclamado no es, por sí mismo suficiente para actualizar la causal de improcedencia bajo estudio, sino que es indispensable, además, que tal consumación sea totalmente irreparable; de manera que el juicio será improcedente contra los actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no pueden ser remediados en modo alguno por el sistema tutelar de este medio de defensa.

Ello implica, en cambio que si el acto o resolución no está consumado irreparablemente, por ejemplo, si continúan gravitando sus efectos lesivos en la esfera de derechos humanos del promovente, una determinación jurisdiccional de este *Tribunal* permite declarar una violación de los derechos humanos del actor y restituir, en la medida de lo posible, el derecho aducido como

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

violado, así como prevenir violaciones futuras, toda vez que no sólo es posible sino también necesario, en su caso, reparar la violación alegada y, si no es practicable la restitución integral, decretar el establecimiento de otras formas de reparación.

Lo anterior encuentra su fundamento en los mandatos constitucionales siguientes:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, consagra el principio pro persona al establecer que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el artículo 1º constitucional establece, por un lado, las obligaciones, denominadas genéricas, a cargo del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y por el otro, las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así, el derecho fundamental a la reparación integral del daño está establecido expresamente en el orden jurídico mexicano, en virtud del decreto de reformas



constitucionales publicado el diez de junio de dos mil once.

Acorde con las consideraciones anteriores, en ciertos y determinados casos, si la resolución no está consumada irreparablemente, de obtener el actor una sentencia estimatoria, y si los motivos de impugnación logran demostrar la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional, la restitución integral de las cosas al estado que guardaban antes de que se consumara la violación reclamada —si es que ello es realizable—, constituye una de las formas de reparación, mas no es la única.

Ahora bien la pretensión directa o inmediata de la impetrante recae en que este órgano jurisdiccional, en su carácter de responsable admita a trámite la ampliación de demanda presentada el veintidós de julio del año que acontece, asimismo admita y valore las pruebas supervenientes que acompañan al escrito en comento, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.

Al respecto, la pretensión de la accionante no puede ser en modo alguno satisfecha, por la razón fundamental siguiente:

- El diecisiete de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante

sesión pública, resolvió el Juicio de Nulidad Electoral identificada con la clave TEECH/JNE-M/117/2018, cuyos puntos resolutive se emitieron en el tenor siguiente:

“R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Segundo. Se **modifica** el cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Ocosingo, Chiapas, para quedar en los términos precisados en el considerando **VII**, de la presente sentencia.

Tercero. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Ocosingo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por los fundamentos expuestos en los considerandos **VI y VII**, de la resolución de mérito.

Cuarto. Se ordena a la Secretaria General, remitir copia autorizada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar, en atención al juicio de revisión constitucional, SX-JRC-214/2018, promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo de fecha uno de agosto del año que acontece, dictado en el expediente que se resuelve.”

En ese tenor, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el Derecho en forma definitiva,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/003/2018

es decir, que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe imperar entre dos sujetos de Derecho, para lo cual, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la situación jurídica que debe imperar ante la situación planteada.⁵

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que los hechos relatados hacen patente que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no es viable jurídicamente llevar a cabo un análisis de legalidad del acuerdo de uno de agosto del año que transcurre, a través del cual se declara inadmisibles la ampliación de demanda, así como las pruebas supervenientes que pretende la accionante, ya que el acto impugnado ha generado los efectos correspondientes, sin que sea jurídicamente posible retroceder los efectos del mencionado acuerdo.

Es decir, el efecto de la eventual sentencia de fondo que se pudiera dictar en el presente asunto no modificaría la situación jurídica, porque en el Juicio de Nulidad Electoral dentro del cual pretende la impetrante

⁵ Jurisprudencia de rubro. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

sean admitidas la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes que la acompañan, ha sido resuelto con el dictado de la sentencia definitiva, provocando con ello, que la resolución de fondo que este órgano jurisdiccional electoral pudiera dictar en el presente asunto, carecería de efectos.

Luego, si al analizar la *litis* de un juicio, un órgano jurisdiccional advierte que el actor no podría alcanzar su pretensión, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, debe declarar tal circunstancia, la cual, dependiendo de la materia de impugnación, traerá como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; porque ya no existe la posibilidad de que los actores alcancen su pretensión y sea restituido en el derecho que aducen vulnerado.

En este tenor, al resultar evidente la imposibilidad de este *Tribunal* de dictar una sentencia en la que la actora alcance su pretensión, se considera que no se cumple con el presupuesto procesal señalado, consistente en que los medios de impugnación intentados sean idóneos y, en su caso, hagan viable, la restitución en el goce de los derechos presuntamente violados.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/003/2018

Por tanto, la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la promoción de los medios de impugnación, constituyen un presupuesto procesal de los mismos, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tal criterio, ha sido sustentado por la *Sala Superior* y es de origen de la tesis de Jurisprudencia 13/2004, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶

De ahí que, la **pretensión se haya tornado inviable** y, por ende, que en la especie se actualice la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva**, en virtud de que **la pretensión ya no puede ser jurídicamente ni materialmente alcanzada**.

En este sentido, este *Tribunal* considera, por lo que hace al motivo de disenso en el presente juicio, el mismo se ha tornado consumado de modo irreparable, debido a que el diecisiete de agosto, del año en curso, el *Pleno de Este Tribunal Electoral*, emitió sentencia de fondo en el

⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.

Juicio de Nulidad identificado con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/117/2018, en el sentido de confirmar el acto impugnado, declarando la validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Ocosingo, Chiapas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección en cuestión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 324, numeral 1 Fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** en términos de la fracción II, del artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 324, fracción III, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, promovido por [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo Chiapas, en términos del considerando **II (segundo)** del presente fallo. Hazme



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/003/2018

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable y por Estrados para su publicidad; asimismo remítase testimonio de esta sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General